------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 31 días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Mario Luis Vivas, con asistencia del señor Ministro Alejandro Javier Panizzi y la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"S., M. S. y Otras c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativo" (Expte. Nº 22.686 - Año: 2.012)**. Teniendo en cuenta la integración dispuesta en la hoja 315, y el sorteo efectuado en la hoja 318 de conformidad a los Acuerdos Plenarios N° 4.949/20 y N° 5.053/21, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi y Bustos**.** ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda Contencioso Administrativa intentada?; y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? -------

------ **A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ **ANTECEDENTES:** ----------

------ **La demanda.** ----------

------ A hojas 36/51 y vta. se presentan los Dres. N. A. D., A. G. M. y G. B., en representación de las señoras M. S. S., V. C. W., F. L. P. y M. G. I. Promueven demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, con el objeto de que este Superior Tribunal de Justicia ordene la inmediata equiparación salarial de sus mandantes con la remuneración que corresponde al cargo de vicedirector de escuela.----------

------ Asimismo, requieren que se condene al Estado Provincial al pago retroactivo de las diferencias salariales que surjan entre lo percibido y lo que debieron percibir las accionantes, en orden a la mencionada equiparación, durante los cinco años anteriores a esta presentación; con más los intereses y costas. Y pretenden la realización de sus aportes previsionales respecto de los períodos que dicen que fueron abonados en forma deficiente; ordenando a tales

efectos, una nueva liquidación de la jubilación respectiva si durante el transcurso del presente trámite alguna o todas ellas se hubieran jubilado.----------

------ En el punto A capítulo “IV.- Hechos”, realizan un raconto de los antecedentes laborales de las actoras y mencionan sus títulos habilitantes. En el punto B de dicho acápite “El cese de la equiparación al salario del vicedirector - violación de la garantía de no afectación de la remuneración”, manifiestan que se encuentra acreditado que sus mandantes son agentes de la Provincia del Chubut y que sus cargos pertenecían originariamente al Centro de Orientación Psicopedagógica y Asistencia a la Comunidad Educativa (COPACE), organismo dependiente del Ministerio de Educación Provincial.----------

------ Memoran que en el año 1.996, por disposición de la Ley N° 4.194, se transfirió el recurso técnico - profesional del COPACE hacia el Ministerio de Salud y Acción Social. Añaden que posteriormente, mediante la Ley N° 4.262 se dispuso la creación de la Unidad Ejecutora Provincial de Prevención Social (UEPPS); organismo creado a efectos de brindar soporte científico, profesional y técnico a las distintas áreas dependientes de dicho Ministerio, con el personal antes referido.----------

------ Señalan que hasta el momento del dictado de la Ley N° 4.262, sus representadas se desempeñaban en gabinetes psicopedagógicos de las escuelas de educación especial. Destacan que esos cargos habían sido incorporados al Estatuto Docente (Decreto N° 1.820 y Ley N° 3.269), por disposición de la Ley N° 3.262 de 1.988, “en una clara y justa intención” de regularizar la situación de profesionales y técnicos que pertenecían al Ministerio de Educación, y no gozaban de los beneficios y derechos de sus empleados. ----------

------ Expresan que al transferir el personal mediante la Ley N° 4.194, se dispuso expresamente “la contemplación y respeto de las condiciones laborales que al momento del dictado de la norma tenía el personal transferido”. Entienden que esta previsión fue incumplida y que ello da sustento a la promoción de la presente acción.----------

------ Comentan que en el año 1.998, con el dictado de la Ley N° 4.347 de Protección de la Niñez, Adolescencia y Familia, se creó el Servicio de

Protección de Derechos (SPD). Señalan que en este organismo, desarrollan actualmente las actoras sus tareas.----------

------ Refieren que desde el año 1.996, luego de la transferencia aludida, sus representadas se encuentran percibiendo salarios por debajo de los debidos. Ello pues, afirman que mientras trabajaban en la órbita del Ministerio de Educación su remuneración se equiparaba a la del cargo de Vicedirector conforme lo dispuesto por la Ley N° 1.820 y la Ley N° 3.269, y que luego se dejó sin efecto tal equiparación. Agregan que esa situación violentó derechos adquiridos y modificó ilegalmente las condiciones laborales de origen.---------

------ Consideran que, actualmente, los salarios percibidos por las actoras resultan similares a los del personal operativo - no profesional, lo que entiende que es injusto e ilegal conforme la normativa dictada al momento de transferir sus cargos.----------

------ En el punto C del capítulo IV de su libelo, explican que mediante la Ley N° 3.269 se incorporó al Decreto N° 1.820/1.980, el Título IV mediante el cual se dispuso la inclusión en el Estatuto Docente, de los agentes que ejercían los cargos desempeñados por las accionantes. Transcriben los artículos 148, 161, 164 y 165 de la norma referida.----------

------ Apuntan, por un lado, que el artículo 161 de ese título establece el escalafón profesional y fija 150 puntos para el Gabinetista con 20 horas semanales. Por otra parte, dicen que el artículo 9 de la Ley N° 1.820 dispone el Estatuto del Personal Docente para el personal docente primario de la Provincia del Chubut. ----------

------ Manifiestan que la ley citada estipula que "…el sueldo básico del personal docente comprendido en este Estatuto será calculado conforme a la cantidad de puntos que para cada cargo se indican: (…) Vicedirector 150 puntos al mes de noviembre de 1.998…".----------
------ De ello coligen que el Gabinetista con 20 horas semanales contaba con 150 puntos para el cálculo de su sueldo básico, por lo que se encontraba equiparado al Vicedirector. ----------

------ Añaden que el Decreto N° 1.820 fue modificado luego por la Ley N° 5.304, nuevo nomenclador docente que estipuló que 1 punto equivale a $700; por la Ley N° 5.421, que ingresa el presentismo ($125) y el estado docente ($125); por la Ley N° 5.556, que ingresa un nuevo monto remunerativo ($187,50); y por la Ley N° 5.636, que absorbe el estado docente y aumenta el valor del punto 1 a $900. Entienden que ninguna de estas modificaciones ha sido considerada en beneficio de las actoras, a quienes -a su juicio- no se les ha reconocido la equiparación salarial al cargo de Vicedirector que la normativa por la cual se establece el traspaso les garantizaba. Transcriben los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 4.194. ----------

------ En el punto D) solicitan la declaración de nulidad y/o ilegitimidad de las Resoluciones N° IV N° 93 y N° IV N° 13 del Ministerio de Familia y Promoción Social, y de cualquier otra que se hubiere dictado sobre el particular.----------

------ Sostienen que sus representadas formularon innumerables reclamos a fin de restablecer la equiparación salarial con el cargo de Vicedirector, en procura de una solución definitiva “a años de desprotección e injusticia”. Relatan que en virtud de ello, el Ministro de Familia y Promoción Social emitió la Resolución N° VI N° 93 del 28 de junio de 2.005, mediante la que se rechazó el reclamo interpuesto por las agentes dependientes de la Unidad Ejecutora Provincial de Prevención Social. Añaden que, ante un nuevo pedido de equiparación, el planteo fue nuevamente desestimado mediante la Resolución N° IV N° 13 del 12 de febrero de 2.010.----------

------ Entienden que en sus considerandos, el Ministro de Familia y Promoción Social valoró parcialmente la normativa que regula la actividad desplegada por las profesionales dependientes; circunstancia que dicen, torna ilegal y arbitraria la resolución.----------

------ En el Punto E) se refieren a los derechos de propiedad y de no afectación del salario, que interpretan les han sido conculcados. Arguyen que las accionantes, han ejercido diferentes funciones durante años, manteniendo un régimen legal-laboral. Sin embargo coligen que, a la hora de liquidar sus salarios conforme la normativa que ordenó la transferencia de sus cargos, no

fue respetada la equiparación salarial con que contaban con anterioridad a dicho traspaso; lo que consideran una afectación de sus derechos adquiridos.----------

------ Advierten que el cambio de funciones dispuesto unilateralmente por el empleador, no puede afectar la remuneración percibida, aún en el caso de aceptación expresa del empleado. Afirman que resulta inaceptable que quienes admitieron un traspaso de funciones, basando tal decisión en la garantía expresa de su empleador de que serían respetadas las condiciones laborales que tenían al momento de la transferencia, vean afectados sus derechos percibiendo salarios notoriamente inferiores a los debidos.----------

------ Alegan que la no alteración de la sustancia de la remuneración, tanto desde el punto de vista de su monto (no confiscatoriedad) como de su naturaleza cierta, es una obligación que debe ser cumplida por el empleador aún sin norma que lo establezca como cuando lo disponga expresamente.----------

------ Finalmente, ofrecen prueba, formulan reserva de caso federal y realizan petitorio de estilo.----------

------ **La contestación de demanda.**----------

------ Corrido el traslado pertinente a hojas 72, la Provincia demandada responde la acción a hojas 111/122. Solicita su rechazo total, con expresa imposición de costas a la contraria.----------

------ Efectuadas las negativas de rigor, en el Capítulo IV - Hechos, la accionada advierte que, no obstante existir falta de identidad de los accionantes, la demanda entablada en el presente proceso no difiere sustancialmente de la acción intentada otrora por los también Gabinetistas del C., S. E. B., M. I. G., M. H. R. y F. R. V. Señala que ello originó los autos caratulados: “B., S. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 21.098 - Año: 2.007), que tramitaron ante este Superior Tribunal de Justicia y en los que se dictó la SD N° 11/SCA/10, que dispuso el rechazo de la demanda.----------

------ Interpreta que ese pronunciamiento se encuentra firme y ha pasado en autoridad de cosa juzgada. De ello colige, que la demanda instaurada en los

presentes se encuentra rozando los límites de la cosa juzgada en cuanto a la coincidencia de los hechos y el derecho que fueran objeto de pronunciamiento.

------ Manifiesta que en tanto se trata de litigios idénticos, considerados en su conjunto, se ve dificultada su coexistencia; en lo concerniente a la inmutabilidad de que deben gozar las cuestiones resueltas en proceso anterior y para evitar el dictado de una nueva sentencia eventualmente contradictoria. Cita doctrina y jurisprudencia. ----------

------ La demandada expone que las Gabinetistas accionantes fueron incorporadas al Estatuto Docente mediante la Ley N° 3.269. Menciona que éste agregó al estatuto principal, disposiciones tendientes a reglar la situación del personal que integraba el COPACE. Pero que ello no implicó que se haya equiparado el cargo de Gabinetista con el de Vicedirector.----------

------ Aduce que la norma no estableció jamás la asimilación alegada y, en cambio, reguló el sueldo básico de los Gabinetistas del siguiente modo: para aquellos que ostentaran 35 horas semanales asignó 225 puntos y, para los que desempeñaran 25 horas semanales,150 puntos.----------

------ Señala que la Ley N° 4.194 transfirió los cargos y agentes (con partidas salariales y funcionales del COPACE) desde el Ministerio de Educación al entonces denominado Ministerio de Salud y Acción Social. Añade que posteriormente, por Ley N° 4.262 se creó la Unidad Ejecutora Provincial de Prevención Social (UEPPS); organismo técnica y jurisdiccionalmente centralizado que dependía de dicho Ministerio de Salud y Acción Social. ------

------ Memora que esta última ley, regula todo lo inherente a la planta del personal de la UEPPS; en relación con el régimen salarial, asignaciones, adicionales y régimen “provisional” (se entiende que quiso referirse al régimen previsional), entre otras cuestiones. Y que, a su vez, discrimina entre el personal transferido por la Ley N° 4.194 y el ingresante; estableciendo que para los primeros se aplicaría el régimen “provisional” establecido para el ámbito docente por la Ley N° 3.293.----------

------ Entiende que no es posible inferir otra conclusión de que, si bien se incorporó al personal del COPACE al Estatuto Docente, no lo fueron en calidad de tales. Advierte que carece de sustento jurídico, el anhelo de las actoras de convertirse en Vicedirectoras. Afirma que los cargos de Gabinetista y Vicedirector, nunca fueron nivelados o equiparados; y al transferirse el COPACE a otro organismo, se mantuvieron inalterados los haberes del personal transferido. ----------

------ Considera que resulta cuanto menos veleidoso pretender como objeto de esta demanda, una equiparación o inclusión al régimen especial docente cuando las accionantes no reviste esa calidad. Aduna que cuando existía el COPACE, su personal fue incluido en el Estatuto Docente en anexo aparte, para regular su situación laboral con prescindencia del sistema escalafonario de aquel estatuto especial, sin equiparación de cargos.----------

------ Asevera que no ha existido un real perjuicio como el denunciado por la contraparte. Ello pues, en la instancia de producirse el primer traspaso, sus haberes se mantuvieron incólumes. Aclara que las reestructuraciones y los traslados correspondientes, son del resorte del Estado en el ámbito exorbitante de su función pública, con la cortapisa de no suprimir las retribuciones de los agentes afectados; lo que no se verifica en el caso. Transcribe extensos fragmentos de la SD N° 11/SCA/10 (votos emitidos por los Dres. Royer, Pasutti y Caneo). ----------

------ En cuanto a la pretensión de las actoras, respecto de la declaración de nulidad y/o ilegitimidad de los actos administrativos en los que se les hubiese rechazado su petición, advierte que resulta ser meramente enunciativa y constitutiva de la pretensión de nulidad por la nulidad misma. Refiere que las accionantes no intentan exégesis alguna del acto ni de la norma, que permitan discernir de qué nulidad trata la queja y cuál o cuáles de los elementos del acto administrativo resultan a su criterio fulminados por tal atribución.----------

------ Sostiene que las accionantes no especifican cuál es el elemento del acto que consideran viciado y por qué motivo entienden que debe ser revocado. Destaca que tan siquiera acompañan la copia de los instrumentos nulidichos e intentan constituir mediante su transcripción y refutación de los párrafos

pertinentes, aquellas aristas que consideran como fundamento de dicha tacha. Concluye que, tal como lo hicieran respecto a su planteo central, fundan genéricamente y de manera incompleta su proposición. Trae jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ En último lugar, hace reserva de caso federal, ofrece prueba y formula petitorio de estilo.----------

----- **La prueba.**----------

------ La prueba producida por las partes es documental, instrumental, informativa, testimonial, confesional y pericial contable. Se acompañó documental con la demanda (fs. 1/35 vta.): poderes, recibos de haberes, certificaciones de servicios y remuneraciones. También la ofrecida en poder de la demandada y la acompañada por esta entre las fs. 80/110 (copia certificada de los legajos personales, notas y detalle rubricado de liquidaciones de haberes; cuya reserva fue ordenada a fs. 123). La testimonial se produjo a fs. 225 y vta., 226 y vta., 227/228, 229 y vta., 233 y vta. y 234 y vta.; el informe de la confesional obra en la fs. 163; y la pericial contable se produjo a fs. 262/265 vta., 273/284 y anexos I a VI, con cuadernillo acordelado a los presentes en 77 fs..----------

------ Con relación a los alegatos, la actora lo presenta mediante escrito digital, que obra en las hojas 298/300 vta. (ID 341800), mientras que la demandada no hizo uso de este derecho.----------

------ **Dictamen del señor Procurador General**.----------

------ A hojas 308/310 y vta., emite dictamen el Señor Procurador General. En forma previa al repaso de las constancias de la causa, advierte que la cuestión planteada en el presente, registra similitud con la abordada en el Dictamen N° 52/10 PG en la causa caratulada “B., S. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa”, la que fue resuelta mediante el dictado de la SD N° 11/SCA/10.----------

------ Luego de reseñar lo expuesto por las partes en sus libelos, y de efectuar un raconto de las Leyes N° 3.269, 4.194, 4.262 y del Decreto Ley N° 1.820,

manifiesta que en el caso no se verifica que haya existido equiparación legal entre los cargos de Gabinetista originariamente y luego Profesional Categoría 6, y el de Vicedirector Media Jornada del Escalafón Docente categoría 01.08.-

------ Menciona que no encuentra sustento en la alegación de la actora, en orden a que sus remuneraciones se encuentran sometidas a los avatares del Poder Ejecutivo. Ello pues, explica que la asignación de los sueldos de los agentes públicos, resulta ser una competencia constitucionalmente reservada al Poder Legislativo.----------

------ Señala que el asunto refiere a decisiones de política salarial. Advierte que es evidente que, durante largos períodos, ha existido una coincidencia entre las remuneraciones fijadas por la Honorable Legislatura para ambos cargos, pero que tal circunstancia fáctica jamás podría ser generadora de derechos, si no existe una norma legal que expresamente contemple la invocada equiparación.-

------ El Señor Procurador General tampoco considera fundado el argumento según el cual el cambio de órbita ministerial implicó el desconocimiento de los derechos adquiridos de las actoras. Ello toda vez que al producirse la transferencia, su *quantum* salarial no sufrió quita alguna; por lo que no observa ninguna afectación del derecho de propiedad de aquellos.----------

------ En cuanto a la esgrimida lesión de la garantía de igualdad por parte de la Provincia del Chubut, al no haber mantenido la pretendida equivalencia entre los cargos, entiende que resulta relevante que los que ostentan las accionantes no pertenezcan al escalafón docente; como así también, que el Vicedirector Media Jornada categoría 01.08 pertenezca al agrupamiento jerárquico, a diferencia de los cargos de las actoras, que forman parte del agrupamiento profesional.----------

------ Por lo expuesto, el Magistrado considera que toda vez que las actoras vienen percibiendo la remuneración que por ley les ha sido asignada, la solicitada reequiparación no puede prosperar; debiendo correr la misma suerte las pretensiones referidas a diferencias salariales y a aportes previsionales derivadas de ella. En conclusión, opina que corresponderá a este Superior

Tribunal de Justicia dictar sentencia rechazando la demanda en todas sus partes.----------

------ **ANÁLISIS.** ----------

------ 1. Pretenden las accionantes la equiparación del salario correspondiente a sus cargos de profesional categoría 6 de la Unidad Ejecutora Provincial de Prevención Social (UEPPS), con la remuneración inherente al cargo de Vicedirector de escuela. En virtud de ello, solicitan el pago retroactivo de las diferencias salariales que, a su juicio, surgirían entre lo percibido y lo que debieron percibir, durante los cinco años anteriores a esta presentación; con más los intereses y costas. En último orden requieren la realización de sus aportes previsionales respecto de los períodos que entienden han sido abonados en forma deficiente.----------

------ Acreditan que son agentes de la Provincia del Chubut y que sus cargos pertenecían originariamente al Centro de Orientación Psicopedagógica y Asistencia a la Comunidad Educativa (COPACE), organismo dependiente del Ministerio de Educación Provincial. Refieren también, que se desempeñaban en gabinetes psicopedagógicos de las escuelas de educación especial; y añaden que esos cargos habían sido incorporados al Estatuto Docente por disposición de la Ley N° 3.262 de 1.988, en lo que entienden como una clara intención de regularizar la situación de profesionales y técnicos que pertenecían al Ministerio de Educación, pero que no gozaban de los beneficios y derechos de sus empleados.----------

------ Explican que en el año 1.996, por disposición de la Ley N° 4.194, se transfirió el recurso técnico - profesional del COPACE hacia el Ministerio de Salud y Acción Social. Y que posteriormente, mediante la Ley N° 4.262, se dispuso la creación de la UEPPS. Finalmente, en el año 1.998, con el dictado de la Ley N° 4.347 de Protección de la Niñez, Adolescencia y Familia, se creó el Servicio de Protección de Derechos (SPD), organismo en el que desarrollan actualmente sus tareas. ----------

------ La Provincia del Chubut, por su parte, peticiona el rechazo total de la acción. Y manifiesta que el objeto de la demanda no difiere en lo sustancial al de otra causa ya resuelta por el Superior Tribunal de Justicia (“B., S. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa”, Expte. N° 21.098 - Año: 2.007); en anterior composición.----------

------ Arguye además que las Gabinetistas accionantes fueron incorporadas al Estatuto Docente mediante la Ley N° 3.269, y que si bien ésta agregó al estatuto principal disposiciones tendientes a reglar la situación del personal que integraba el COPACE, ello no implicó que se hubieran equiparado los cargos de Gabinetista y Vicedirector. ----------

------ 2. Previo al ingreso del examen de las cuestiones planteadas, me resulta ineludible señalar que, tal como ha sido advertido tanto por la Provincia demandada como por el Señor Procurador General, el Superior Tribunal de Justicia, en anterior integración, ya se ha pronunciado en una causa cuyo objeto fue análogo al intentado en los presentes. En efecto, se trata de los autos caratulados: “B., S. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 21.098 - Año: 2.007); en los que se dictó la SD N° 11/SCA/10.----------

------ Cabe recordar que en ocasión del dictado de esa sentencia, se realizó una sinopsis acerca de la historia y transformaciones sufridas por el Centro de Orientación Psicopedagógica y Asistencia a la Comunidad Educativa (COPACE), creado mediante Ley Nº 3.269, así como de la situación laboral del personal que lo integraba. De ese modo, sigo los lineamientos expuestos en ese fallo para traer a colación que en sus inicios dependió del ex Concejo Provincial de Educación, con la función de asistir a la comunidad educativa en el nivel primario en todas sus categorías y posibilitar el alcance de los objetivos propios de aquélla a través de diversas disciplinas. Luego, esa dependencia se colocó bajo la órbita de la Secretaría de Salud (Ley I Nº 180, antes Ley Nº 4.194); y más tarde se transformó en una Unidad Ejecutora Provincial de Prevención Social (UEPPS), bajo una relación de dependencia con la mencionada Secretaría (Ley I Nº 187, antes Ley Nº 4.262).----------

------ 3. La primera de las leyes citadas (Ley Nº 3.269) incorporó toda su normativa al Estatuto del Docente Primario (Decreto Ley Nº 1.820, hoy Ley VIII N° 20) a su Anexo I, Título IV; y reguló la función del órgano, las especialidades y títulos, el régimen de ingreso y ascensos así como el escalafón. Este último, a su vez, previó diversos cargos, entre los cuales se encuentra el de Gabinetista con 20 hs. semanales de labor, y al que se asignó como Sueldo Básico 150 puntos. Es de destacar que estos cargos revestían carácter docente.

------ La segunda norma (Ley I Nº 180) antes referida, además de cambiar la órbita de dependencia, mantuvo ese régimen; pero se lo supeditó "…hasta tanto por Ley se establezca lo contrario…". Esa cuestión, sujeta hasta entonces a la eventual sanción de una nueva norma, fue definitivamente regulada con la Ley I Nº 187, cuyo Título II contiene los preceptos atinentes al personal.----------

------ Específicamente, en el Capítulo 1 "Planta de Personal", establece los Agrupamientos: Jerárquico, Profesional, Administrativo, de Servicios (artículo 8) determinando que los dos primeros se regirán por el Escalafón de Ley I Nº 74 (Decreto Ley Nº 1.987) a excepción de los regímenes salarial, licencia, previsional, especialidades y títulos, cargos jerárquicos y ascensos normados en esta misma Ley (artículo 9). ----------

------ En el Capítulo 2 de la referida Ley I N° 187, se establecieron las categorías en que se clasifican los Agrupamientos Jerárquico y Profesional. De ello, sólo me interesa destacar, a los fines de dilucidar la cuestión debatida en el presente pleito, que el Agrupamiento Profesional allí contemplado comprende dos categorías, la 5 y la 6, cuyo personal goza de estabilidad. Circunstancia que debe merituarse conjuntamente con el régimen salarial previsto; que se determinó por puntos según el Anexo A (artículo 13), y cuyo artículo 14 reguló los Adicionales. En último orden debo señalar que la categoría 6, a la que pertenecen las actoras, corresponde al régimen de 20 hs. con 150 puntos.-------

------ En relación con el régimen previsional aplicable a los Profesionales que ostentan la categoría 6, debo mencionar que, de acuerdo al artículo 16 del Capítulo 4 de la Ley I N° 187, se dispuso que "…Para el personal transferido por la LEY I Nº 180 (Antes ley 4194), será de aplicación el Régimen

Previsional, previsto por el Artículo 78 de la LEY XVIII Nº 32 (Antes Ley 3923). A tales efectos se considerarán cumplimentados los requisitos exigidos por el inciso a.2) del citado artículo con la prestación efectiva de 10 (diez) años de servicios profesionales al amparo del régimen de la Ley 3269 (Histórica) y/o de la presente Ley…". ----------

------ Ahora bien, es preciso destacar que a partir del contraste de dicha norma con la Ley 18 N° 32, encuentro algunas incongruencias que merecen ser individualizadas. De ese modo, interpreto por un lado, que los referidos Profesionales Categoría 6 quedaron subsumidos a partir de entonces, en el régimen de jubilaciones y pensiones previsto en el art. 79 de dicho precepto (no así el art. 78). Y por el otro, que el referido inciso a.2) no contiene los alcances que la ley le otorga; sino que sería el segundo párrafo del inciso "b)" del citado artículo, el que posibilitaría el cómputo -a los efectos mencionados- de años de prestación efectiva de servicios profesionales bajo la vigencia de la Ley 3.269, de acuerdo a lo establecido en artículo 16 de la Ley I N° 187.----------

------ Queda en evidencia pues, que el personal en cuestión dejó de ser docente, aún cuando en virtud de la situación de transferencia haya conservado ciertos derechos inherentes a esa órbita.----------

------ 3. Efectuado el repaso normativo, comienzo por señalar que el Superior Tribunal de Justicia, desde anterior composición, ha distinguido los conceptos de derecho al empleo y derecho del empleo, que rigen la relación del Estado empleador y los particulares. Así lo hizo, entre otras, en la SD N° 11/SCA/10, cuando se indicó que "…El primero (…) es la pretensión del habitante, del administrado, a ser designado por la Administración Pública para desempeñar una función o empleo públicos.- El segundo, comprende el conjunto de prerrogativas integrantes del status de los funcionarios o empleados públicos, de aquellas personas que han ya ingresado al ejercicio de un cargo público…"-

------ También se señaló que estas relaciones jurídicas "…pertenecen en la clásica clasificación de potestades estaduales a las regladas, más allá de las teorías que indican -con precisión inobjetable- que aún en el marco reglado existe cierta discrecionalidad, y establecí que este carácter reglado está dado

por la presencia de los Estatutos, que norman la relación, y determinan -en consonancia con la Constitución- las condiciones de ingreso, para dar paso después a los derechos y obligaciones emergentes de la vinculación iniciada con la designación o el nombramiento...".----------

------ Dicho ello, advierto que en el *sub lite*, no fue la Administración la que ejerció la facultad de creación de este organismo en el que desarrollan sus tareas las actoras. Su nacimiento, como se ha visto, tuvo lugar por vía legal e importó una situación estatutaria específica para el personal comprendido; fue luego la misma ley, la que lo modificó, teniendo en cuenta la clase de servicio público que debía atender. ----------

------ La función de esa área consistía en brindar asistencia exclusivamente a la comunidad educativa en el marco de la Ley Nº 3.269, mas luego se lo apartó de ese ámbito mediante la sanción de las Leyes I N° 180 y 187. Y a raíz de ello, se impuso una nueva situación estatutaria al personal, que comprendió dependencia, obligaciones, derechos y escalafonamiento. Es decir, los dependientes del órgano dejaron de regirse por el régimen especial docente, y pasaron a la órbita del régimen general, con sus particularidades.----------

------ Las remuneraciones de los agentes, por su parte, quedaron sujetas a las previsiones que el Poder Legislativo, en el marco de sus atribuciones constitucionales, otorgara en lo sucesivo a las distintas categorías correspondientes a los nuevos escalafones. ----------

------ Pese a lo expuesto, las accionantes insisten en reclamar una equiparación salarial sin atender a los aspectos particulares de la referida reforma, llevada a cabo por medio de la sanción de las leyes aludidas. A este fin, aducen que al menos hasta el año 1.996 se dio la semejanza que pretenden, y que a partir de esa fecha, por efecto de la Ley Nº 4.262, sus remuneraciones han sido inferiores a las del cargo de Vicedirector de Jornada Media. Intentan acreditarlo, entre otras probanzas, con los recibos de haberes de la señora M. S. S. (fs. 6/27), contrastados con el de la señora V. V. M. (fs. 31).----------

------ De cualquier forma, no debe perderse de vista que más allá de que, al haber sido transferido el personal del organismo se le asignó como sueldo

básico en la nueva escala un puntaje igual al de Vicedirector de Jornada Media (el que fue por largo tiempo mantenido), ese otorgamiento jamás constituyó una obligación para el Estado Provincial. ----------

------ Es que, tal correlación no deriva de ninguna normativa, porque la Ley Nº 3.269 en ningún caso dispuso la equiparación como tal, lo que tampoco surge de las Leyes I Nº 180 y 187. Simplemente se determinó, mediante puntaje para a los Gabinetistas de la UEPPS, una retribución que resultó -durante algún tiempo- ser equivalente a la de Vicedirector de Media Jornada. ----------

------ Fijar la remuneración abarca las facultades de aumentar o disminuir su monto, siempre y cuando concurran determinadas condiciones, aunque sin dejar de evaluar las razones de oportunidad, mérito o conveniencia que así lo admitan. ----------

------ En la SD N° 11/SCA/10 antes referida, el Superior Tribunal de Justicia consideró que "…si en algún momento o distintos momentos, el Estado decidió elevar en mayor medida la remuneración de los docentes que la del resto del personal dependiente del sector público, o abstenerse de aumentar las de otros escalafones, ello está en la reserva propia de la política salarial, en principio y en un orden genérico, no justiciable...".----------

------ En este punto, resulta imperioso recordar que las potestades propias de funcionamiento de la Administración, en la medida que no resulten lesivas de derechos y principios constitucionales fundamentales, no pueden ser objeto de reproche jurisdiccional. ----------
------ Es criterio del Superior Tribunal de Justicia que "…La organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes y no puede desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de legitimidad, ni la razonabilidad..." (SD N° 11/SCA/10). ----------

------ Y particularmente, en cuanto al control jurisdiccional de dichas facultades de organización propias de la Administración, comparto lo sentenciado por este

Cuerpo en la SD N° 115/SCA/17, fallo en que se señaló que "…en el marco de esta acción contencioso administrativa, esta Judicatura limita su actividad a verificar de qué modo ejerció la Administración dichas facultades, pero lo que no debe hacer de ningún modo el juez, en ejercicio de ese control jurisdiccional de la actividad discrecional del Estado, es sustituir esa potestad de decidir sobre aspectos fácticos que le son propios…" (del voto del Dr. Donnet). ----------

------ Recientemente, al emitir mi voto en la SD N° 24/21, dije que la Administración Pública "...requiere indefectiblemente de un soporte de recursos humanos para su realización y para ello, se establece una estructura de personas (…) idóneas para cumplir el fin de interés general, que justifica la técnica de predeterminación unilateral de las condiciones de trabajo, la exorbitancia del régimen, que ha encaminado la tesis de los "estatutarios" para calificar la relación, o aun estimándola contractual, ante la limitada autonomía de la voluntad, conduce a encuadrarla como de adhesión…".----------

------ Y añadí que en dicha relación, "...la autonomía de la voluntad se encuentra, aunque no aniquilada, restringida, en tanto el interés público, el bien de la comunidad, es la finalidad última del quehacer del Estado, y en él se justifican las cláusulas exorbitantes del contrato administrativo, o la adhesión o sujeción estatutarias...".----------

------ 4. En el caso, quienes accionan alegan la violación de sus derechos constitucionales de propiedad y de no afectación del salario; mas no reclaman que el ejercicio de esta potestad pública reservada a los órganos de gobierno (fijación del régimen salarial), haya excedido los límites que marcan los principios de proporcionalidad, razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad, cuestiones que habilitarían el control jurisdiccional en el ejercicio de dichas facultades.----------

------ Llama la atención, que las actoras hayan iniciado un proceso contencioso administrativo, reclamando "diferencias salariales" sin un correcto acuse de quebrantamiento del principio de legalidad; es decir, desprovisto de argumentos concretos que dejen en evidencia que el accionar del Estado, haya violentado derechos adquiridos, o bien, incumplido alguno de sus deberes. ----

------ Cabe recordar lo dicho por este Superior Tribunal en cuanto a que "...el proceso contencioso administrativo encuentra su génesis y sentido en la necesidad de hacer efectivo el reconocimiento y tutela de los derechos públicos subjetivos, frente a la violación por la Administración del principio de legalidad, lo que se complementa a su vez con la premisa de que la Administración debe responder por los daños causados a los administrados por su ilegítimo proceder..." (SD N° 85/SCA/17, 22/20).----------

------ Y que, por lo tanto, "...para que una pretensión merezca el tratamiento ante la jurisdicción deberá individualizarse liminarmente el deber jurídico violentado por la Administración o el perjuicio que la norma que se aplica le irroga a quien acciona, si lo que pretende es plantear algún desvío de juridicidad..." (SD N° 85/SCA/17, 22/20). ----------

------ Tampoco observo que haya sido vulnerado el principio de igual remuneración por igual tarea. Las señoras S., W., P. e I. perciben actualmente la remuneración que, conforme su categoría, les asigna la Ley I Nº 187 (artículo 22 inc. "e"). En esta norma se establecieron tales categorías para los Agrupamientos Jerárquico y Profesional; esta última comprende la 5 y la 6, con estabilidad. Y en cuanto al Régimen Salarial, se determinó por puntos; correspondiendo la categoría 6 al régimen de 20 hs. con 150 puntos.----------

------ En este sentido, considero necesario hacer hincapié en que si bien la categoría 6, a la que pertenecen las actoras, contó durante un período de tiempo con el mismo puntaje de determinación del régimen salarial asignado para el cargo Vicedirector de Jornada Media, no surge de la letra de la ley que haya existido una equiparación entre ambos, como se pretende en el objeto de la presente acción. Las agentes ostentan cargos de naturaleza no docente y se encuentran percibiendo la remuneración que corresponde a la categoría que integran así como a las funciones desempeñadas.----------

------ Consonantemente, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dijo: "...el derecho de los trabajadores a obtener condiciones equitativas de labor, retribución justa e igual remuneración por igual tarea, permite sostener que...

tiene derecho a que se le remunere adecuadamente su trabajo, y el parámetro para determinar esta adecuación es el haber que perciben los demás trabajadores que cumplen con las mismas funciones. ...para evaluar ...un problema concerniente a la relación entre el trabajo efectivamente realizado y el salario a percibir como retribución, tienen mayor relevancia, en principio, las reglas del salario justo e igual remuneración por igual tarea" (Conc. Sala I, in re "HERNANDEZ CRESPO"...Sent. 25 del 9.05.05 en elDial -BG118A). "…Uno de los preceptos básicos en materia de empleo público local tutela expresamente el derecho de los agentes de la Administración a ser remunerados conforme las funciones que efectivamente desempeñan" (in re "DI SALVO"…22.12.04 - elDial BGE0F). ----------

------ En razón de ello es que concluyo que las accionantes perciben su remuneración según el escalafón de su revista y de conformidad con las tareas desempeñadas; por lo que no han visto vulnerados de manera alguna sus derechos adquiridos.----------

------ En conclusión, en tanto no verifico situación jurídica perjudicial que deba ser revocada mediante pronunciamiento jurisdiccional, propongo al acuerdo el rechazo de la demanda incoada. **Así lo voto**. ----------

------ **A la misma cuestión dijo el Dr. Alejandro Javier Panizzi:**----------

------ 1. Los límites de la cuestión debatida en autos han sido suficientemente reseñados por el Dr. Vivas, tanto con relación a los hechos como al derecho implicado, lo que me exime de efectuar reiteraciones innecesarias. Me atendré entonces, a señalar específicamente aquellos aspectos que considere relevantes para sustentar mi voto. ----------

------ Brevemente diré que las agentes que demandan al Estado Provincial, representadas por sus letrados apoderados, pretenden que este Superior Tribunal de Justicia ordene la equiparación salarial de sus cargos de profesional categoría 6 de la Unidad Ejecutora Provincial de Prevención Social (UEPPS) con la remuneración que corresponde al cargo de Vicedirector de escuela. Aclaran que se trata de puestos que se encontraban antes bajo la órbita del ex Centro de Orientación Psicopedagógica y Asistencia a la Comunidad Educativa (COPACE).----------

------ También requieren que se condene a la contraria al pago retroactivo de las diferencias salariales que surjan entre lo percibido y lo que -según su criterio- debieron percibir, a raíz de dicha equiparación; durante los cinco años anteriores a esta presentación, con más los intereses y costas. Y, a su vez, peticionan la realización de sus aportes previsionales correspondientes a los períodos que consideran erróneamente liquidados. ----------

------ La Provincia demandada, en su contestación, solicita que la acción sea rechazada en su totalidad; y advierte que su objeto es análogo al de otra causa en la que el Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado mediante el dictado de una sentencia definitiva. No obstante, para justificar su postura aduce que las agentes que accionan, en su calidad de Gabinetistas, fueron incorporadas al Estatuto Docente mediante la Ley N° 3.269, y que si bien ésta normativa agregó al estatuto principal disposiciones dirigidas al personal que integraba el COPACE, ello no implicó una equiparación de cargos tal y como lo pretenden las actoras. En suma, sostiene que el Gabinetista y el Vicedirector de Jornada Media no se encuentran equiparados. ----------

------ 2. En consonancia con el Ministro que me ha precedido en el orden de votación, considero atinada la observación que realiza la Provincia demandada, también mencionada por el Señor Procurador General, respecto de que este Cuerpo, aunque integrado de manera diversa, decidió y dictó la sentencia definitiva N° 11/SCA/10, en una causa con objeto idéntico al contenido de estos autos (ver causa caratulada: “B., S. E… (Expte. N° 21.098 - Año: 2.007). -----

------ En esa oportunidad, teniendo en cuenta que el organismo en análisis ha sufrido varias mutaciones a lo largo de su existencia, se hizo una pormenorizada reseña de su devenir histórico. Circunstancia que resulta necesario reeditar en este acto, a efectos de dejar en claro la órbita de la que depende y la normativa aplicable al personal que lo integra. ----------

------ Así, cuadra recordar que el COPACE fue creado por la Ley Nº 3.269 con la misión de asistir a la comunidad educativa del nivel primario en todas sus categorías, bajo la dependencia del ex Concejo Provincial de Educación. Seguidamente, pasó a la órbita de la Secretaría de Salud (Ley I Nº 180, antes

Ley Nº 4.194); y posteriormente se constituyó en la Unidad Ejecutora Provincial de Prevención Social (UEPPS), organismo centralizado subordinado de dicha Secretaría de Salud (Ley I Nº 187, antes Ley Nº 4.262).----------

------ Conjuntamente con los cambios de órbita referidos, claro está que también sufrió variaciones el marco jurídico que engloba los derechos y obligaciones del personal dependiente del organismo, y que se encuentra delimitado por el marco que brindan los estatutos.----------

------ Como señalé, en el año 1.996, con la sanción de la Ley I Nº 180, el COPACE dejó de pertenecer al Consejo Provincial de Educación y pasó al ámbito de la Secretaría de Salud. Es importante resaltar aquí, que ese precepto estableció la continuidad del régimen legal docente (Decreto Ley Nº 1.820) para su personal "…hasta tanto por Ley se establezca lo contrario…" (artículo 1 de la Ley I N° 180). ----------

------ Luego, la Ley I Nº 187 transformó aquel organismo en la Unidad Ejecutora Provincial de Prevención Social (UEPPS) otorgándole una finalidad diferente a la del COPACE y, fundamentalmente, colocándolo bajo las reglas de un nuevo estatuto. Desde ese entonces, el personal en cuestión se rigió por el Estatuto General (Ley I N° 74), donde se incluyó además un régimen especial para el personal de este organismo; incluyendo el escalafonamiento.----------

------ En particular, el nuevo escalafón tiene previstos cargos divididos en categorías que van de la N° 1 a la N° 6, correspondiendo esta última al de Gabinetista que ostentan las accionantes (artículo 22 inc. "e" de la Ley I N° 187). Simultáneamente, en los artículos 13 y 14 de dicha norma, se determinó el régimen salarial que le pertenece a cada una de esas categorías, adjudicando un puntaje determinado para el régimen de 20 hs. de la categoría 6. ----------

------ Con lo expresado hasta acá, no encuentro obstáculo para afirmar que a partir de la sanción de la Ley I N° 187, y por ende, de la vigencia de un nuevo estatuto, el personal que en una época formaba parte del ex COPACE y que hoy integra la UEPPS no puede ostentar más el carácter de docente. ----------

------ Asimismo, resulta igual de relevante resaltar que de la legislación a que he hecho referencia y que es la que rige la relación de empleo público que mantienen las accionantes con el Estado Provincial, no surge que se haya producido en ningún momento una equiparación salarial entre los cargos de Gabinetista del ex COPACE / Profesional Categoría 6 de la UEPPS, con el de Vicedirector de Jornada Media. Coincido con mi distinguido Colega Prevotante, en el sentido de que resulta claro que se trata de cargos pertenecientes a escalafones distintos, cuyas remuneraciones no han sido objeto de equiparación de ninguna clase.----------

------ En el caso de marras, las accionantes exigen tal paridad en la remuneración so pretexto que con la Ley I N° 180, se había dispuesto expresamente "…la contemplación y respeto de las condiciones laborales que al momento del dictado de la norma tenía el personal transferido…". No obstante, no reparan en el hecho de que dichas condiciones laborales no fueron de ningún modo conculcadas por aquel precepto; así como tampoco por la Ley I N° 187. Sino que sencillamente se trató de una decisión legislativa mediante la que se transformaron la naturaleza y las funciones de un organismo, al tiempo que, mediante la confección de un estatuto específico, se retiró a su personal de la órbita docente a la que pertenecían y se los consideró de manera independiente. ----------

------ La organización de la función pública ha sido abordada por el Superior Tribunal de Justicia, el que ha sentenciado que "...una de las características de la fórmula de organización estatutaria de la función pública, es que a través del Estatuto, se definen los derechos y deberes de los funcionarios. Estos últimos son las cargas que la Administración impone, en razón del vínculo de sujeción especial que une a aquéllos con ésta y se justifican en las propias necesidades de la organización, y resultan impensables fuera de esta relación...". Es por ello que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, puede modificar los Estatutos que rigen la relación con sus agentes y adoptar decisiones de política salarial, las que sólo son revisables judicialmente en cuanto a su legitimidad, mas no respecto de la oportunidad, el mérito o la conveniencia tenida en cuenta al momento de su dictado. Ello es así ya que

“tales criterios ingresan dentro de una materia en la cual, excepción hecha de las hipótesis de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta, procede respetar las opciones valorativas y el margen de discrecionalidad indispensable de las autoridades administrativas, cuando actúan válidamente en la esfera de sus potestades constitucionales”. (CSJN "Pazos, Eliana Beatriz c/ Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) s/ Juicio de conocimiento", del 20 de abril de 1995). En este mismo sentido, debe tenerse presente la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referente a que no corresponde a los jueces sustituir a la mencionada autoridad administrativa en la valoración de las medidas como las de autos, sino sólo controlar la legitimidad del obrar, en su caso, evitando la arbitrariedad y la lesión de derechos consagrados en la Constitución y en las leyes (conf. Fallos: 306:1333)…”.----------

------ A lo que se añadió que “La posibilidad de modificar un aspecto del contrato o de la relación estatutaria no puede ser ejercida de modo arbitrario, sino que toda alteración debe ser razonable y fundada en circunstancias objetivas y generales, debiendo respetar la sustancia de cada relación contractual (…). Obvio es recordar que dicha potestad de modificación unilateral de la que es titular el poder público, debe ser ejercida dentro de los límites razonables. Las remuneraciones de los "empleados públicos" están amparadas por el art. 14 bis de la Constitución Nacional que les asegura solo una retribución justa...” (SD N° 04/SCA/15).----------

------ Queda claro que el Estado no hizo una alteración irrazonable y sin fundamento de las obligaciones salariales que asumió respecto de las agentes que reclaman en el presente proceso, ni tampoco modificó sus condiciones laborales. Sólo se limitó al pago del sueldo que la ley determinó para los cargos que las actoras revisten; el que, sin haber sido disminuido en ningún momento, es a su vez el que se corresponde con el derecho subjetivo conferido por el estatuto que los rige, y con el escalafón en que se ubican. ----------

------ El hecho de que haya dejado de existir una paridad entre sus salarios y el de un Vicedirector de Jornada Media, obedeció a sucesivas modificaciones llevadas a cabo por la Honorable Legislatura Provincial respecto de un

organismo que, si bien en un época perteneció -en razón de sus funciones específicas- a la órbita docente, fue luego removido de dicho ámbito para ser posicionado en el área de la Secretaría de Salud y con un objetivo más amplio y diferente al que poseía en origen. Esta circunstancia que echa por tierra cualquier alusión de avasallamiento de derechos adquiridos.----------

------ Esta Sala, en antigua composición (SD N° 15/SCA/18), ha advertido que "…el salario de los agentes públicos puede sufrir variaciones en distintas etapas de su relación jurídica con el Estado empleador. Habrá que estar a las normas y reglamentaciones correspondientes al régimen estatutario vigente…".--------

------ Con respecto a la remuneración, considero también que al no revestir ya la calidad de docentes, en virtud de lo previamente expuesto, y sin haberse corroborado una desigualdad con los haberes de otros Gabinetistas / Profesionales categoría 6, con agentes que ostenten idéntica jerarquía, queda claro que no se ha lesionado el principio de igual remuneración por igual tarea que consagran nuestras Constituciones Provincial y Nacional.----------
----- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho (Fallos 329:304) que el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea debe ser entendido como aquel opuesto a situaciones que implican discriminaciones arbitrarias, como serían las que obedecen a razones de sexo, religión o raza (Fallos; 265:242) y que el derecho a una remuneración justa no implica la pertenencia a un escalafón pétreo, la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, siempre que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y que tales variaciones no importen una disminución de haberes (Fallos; 319:1201). ----------

------ Por ello, en razón de no estar obligado el Estado Provincial a efectuar la equiparación salarial pretendida por las actoras, juzgo que no existe ninguna causa jurídica que de sustento a tal petición. Por ello, la misma suerte correrá la solicitud de pago de diferencias salariales. Coincido pues, con mi Colega Prevotante en que la demanda deberá ser rechazada. **Así lo voto**. ----------
------ **A la segunda cuestión dijo el Dr. Mario Luis Vivas:** ----------

------ Tal como voté la primera propongo al Acuerdo: 1) RECHAZAR la demanda intentada por las señoras M. S. S., V. C. W., F. L. P. y M. G. I. contra la Provincia del Chubut. 2) Costas a las actoras (artículo 69 del CPCC). 3) En cuanto a los honorarios profesionales, propongo regularlos de la siguiente manera: los de los letrados apoderados de las actoras, Dres. N. A. D., A. G. M. y G. B., en conjunto, por su actuación en las tres etapas, en el nueve por ciento (9%) del monto del proceso, base que será determinada conforme las diferencias salariales reclamadas e informadas en la pericia obrante en autos, con más los intereses a la Tasa Activa para Préstamos Personales del B. del C. SA, hasta la fecha del dictado de la presente sentencia. Los del letrado apoderado de la demandada, Dr. A. L. P., por su actuación en dos etapas, en el 10% (2/3 de 15%) del mismo monto. Ello, de conformidad con las pautas de los artículos 3°, 5°, 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4 -según texto Ley XIII N° 15-, y siempre que el monto obtenido supere el mínimo legal establecido en el art. 7° de la Ley Arancelaria. Los honorarios de la perito contadora, E. M. I., propongo fijarlos en el cinco por ciento (5%) de idéntica base, de conformidad al art. 22 de la Ley XIII N° 18, y en tanto supere el mínimo legal establecido por el art. 23 de idéntica normativa. Todos los honorarios, con más IVA si correspondiere. ----------

------ **A idéntica cuestión dijo el Dr. Alejandro Javier Panizzi:** ----------

------ Según he votado la primera, concuerdo con la solución propuesta por el **Dr. Vivas**.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4949/2.020), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la demanda intentada por las señoras M. S. S., V. C. W., F. L. P. y M. G. I. contra la Provincia del Chubut. ----------

------ **2°) COSTAS** a la actora (artículo 69 del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. N. A. D., A. G. M. y G. B., en conjunto, por su actuación en las tres etapas, en el nueve por ciento (9%) del monto del proceso. Y los del Dr. A. L. P., por su actuación en dos etapas, en el 10% (2/3 de 15%) de idéntica base. Todo de conformidad con las pautas de los artículos 3°, 5°, 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4 -según texto Ley XIII N° 15-, y siempre que el monto obtenido supere el mínimo legal establecido en el art. 7° de la Ley Arancelaria. Fijar los honorarios de la perito contadora, E. M. I., en el cinco por ciento (5%) de idéntica base, de conformidad al art. 22 de la Ley XIII N° 18, y en tanto supere el mínimo legal establecido por el art. 23 de idéntica normativa. Todos los honorarios, con más IVA si correspondiere. ----

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 01 de abril de 2.022. S.D. REGISTRADA BAJO EL Nº __/2.022- CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativa. ---